SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Munives Parreño contra la sentencia de fojas 106, de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le habría sido favorable. Allí se argumenta que lo que realmente pretendía era que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en un anterior proceso de amparo, pretensión que no era posible satisfacer toda vez que, en el mismo proceso, y no en uno nuevo, se debía exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se reponga el pago mensual de su pensión, en cuanto se desconoce el importe por los conceptos

de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, los cuales se venían abonando desde febrero de 2011 hasta agosto de 2018; y, en consecuencia, se restituya de forma inmediata el pago afectado de su pensión de cesantía. Sin embargo, de autos se aprecia que mediante el proceso de amparo recaído en el Expediente 18679-2015, seguido entre la ONP contra la Asociación de cesantes y jubilados de Enapu, se dispuso a la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima, se pronuncie nuevamente en el Expediente 0031-2009, *ello a efectos de que se determine fehacientemente si cada pensión resultante de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 ha superado o no el monto que por la remuneración percibe un servidor activo de la misma categoría del cesante*. En ese sentido, se aprecia que lo reclamado por el actor en el presente proceso debe hacerlo valer en el proceso contencioso-administrativo (Expediente 0031-2009), donde se encuentra discutiendo el monto que le correspondería por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL